000550/2026

Comodoro Rivadavia, trece de agosto de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados " **<PER_1> <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . s/ COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY" Expte. N° 550/2026**, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 552/2021), en virtud del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el actor (ID 2401599) contra la providencia fechada el 11/6/2026 que dispone: "… Estese al orden de prelación de sentencia…"

La recurrente se agravia porque la presente causa se encuentra en condiciones de ser resuelta. Agrega que se encuentra clausurada la etapa probatoria y se ha cumplido con la etapa de alegatos por lo que corresponde que las actuaciones sean puestas formalmente en estado de dictar sentencia. Afirma que la Ley XIV N° 1 establece que, terminadas las pruebas, las partes deben informar sobre el mérito de la causa dentro del término legal correspondiente, y que la sentencia debe ser dictada dentro del plazo de diez días de producidos dichos informes. Sostiene que tal previsión no constituye una mera pauta de organización interna, sino una garantía procesal vinculada con la tutela judicial efectiva, el plazo razonable y la naturaleza urgente del proceso laboral. Considera que lo dispuesto por la jueza por segunda vez, no permite conocer si la causa ha sido efectivamente colocada en estado de sentencia, desde qué fecha se computa el plazo legal ni qué actuación concreta restaría cumplir para habilitar el dictado del pronunciamiento definitivo. Afirma que la organización interna no puede desplazar el régimen legal aplicable ni privar a la parte actora del derecho a obtener una decisión jurisdiccional dentro de un plazo razonable, máxime en materia laboral, donde rigen los principios de celeridad, concentración, impulso de oficio, economía procesal y menor dilación.

I. Cabe precisar en primer lugar, que conforme las actuaciones cumplidas al momento de elevar los autos a esta Cámara, le asiste razón a la recurrente toda vez que la sentencia debe ser dictada dentro del término de 10 días de producidos los informes sobre el mérito de la causa por las partes y el autos para alegar fue dispuesto por el juez subrogante, el 14/5/2026 y la actora presentó su alegato y solicitó se dicte sentencia el 17/5/2026 15:15h (ID 2355711), por lo que correspondía que pasen los autos a dictar sentencia.

Pero luego, del sistema digital, surge que el 8/7/2026 la jueza dispone: "… Téngase presente el informe que antecede. En orden a lo informado, sin perjuicio del estado de la causa y la falta de jurisdicción, atendiendo al principio de economía y celeridad procesal, hágase saber a la parte que el expediente se encuentra en estado de pasar a despacho para dictar sentencia en primera instancia, desde el día 07/07/2026, constituyendo el único óbice el recurso interpuesto por la accionante…."

En este estado se advierte que la cuestión traída a conocimiento de esta instancia se ha tornado abstracta, por encontrarse el expediente en condiciones de ordenar su pase a dictar sentencia siendo su único obstáculo que se encuentre en esta instancia.

Tiene dicho la Suprema Corte, que es propio del régimen de los recursos, que sus recaudos de admisibilidad y procedencia deben subsistir en la oportunidad de la decisión. 'La ausencia de los "requisitos jurisdiccionales" -así denominados por el máximo Tribunal nacional- puede y debe comprobarse de oficio, y en tal situación, se configuran los "moot cases" que se producen allí donde no hay una discusión real entre el actor y el demandado, ya porque el juicio es ficticio desde el comienzo o porque, a raíz de acontecimientos subsiguientes, se ha extinguido la controversia, o ha cesado de existir la causa de la acción, o las cuestiones a decidir son enteramente abstractas, o se ha tornado imposible para esta Corte acordar reparación efectiva. La ausencia de ellos puede y debe comprobarse de oficio, y en tal situación, 'se configuran los moot cases' que se producen allí donde no hay una discusión real entre el actor y el demandado, ya porque el juicio es ficticio desde el comienzo o

porque, a raíz de acontecimientos subsiguientes, se ha extinguido la controversia, o ha cesado de existir la causa de la acción, o las cuestiones a decidir son enteramente abstractas, o se ha tornado imposible para esta Corte acordar reparación efectiva' (S.C.B.A., Rc 98881, sent. del 10-11-2010, 'Cheliatti, Anastasio y otra c/ <PER_2> y otras s/ Ejecución hipotecaria'. En Juba sumario B15083; arg. artl 163 inc. 6, segundo párrafo, del Cód. Proc.).

En la misma línea argumental, hizo mérito también esa Magistratura que: 'resulta inoficioso pronunciarse sobre la fundabilidad del recurso de inaplicabilidad de ley (…), ante la falta de interés actual en la decisión, teniendo en cuenta que el caso se ha tornado abstracto…Los tribunales deben expedirse sobre los asuntos que les toca dirimir a tenor de las circunstancias existentes al momento de fallar, aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso o petición correspondientes (conf. doctrina de C.S.J.N., Fallos, 308:1489; 310:670 y 2246; 311:870, 1219, 1810 y 2131; 312:579 y 891; 313:701; 314:1834; 315:123;

Documento anonimizado por AymurAI

318:662; 319:1558; 322:1709; 323:1101; entre muchos otros; (…). De tal modo, la insubsistencia del caso importa la desaparición del poder de juzgar (conf. doct. Fallos, 316:479 indicado, cons. 7° y sus citas). Ello es congruente con el invariable criterio del Tribunal que establece la inhabilidad de la judicatura para emitir declaraciones generales o pronunciamientos abstractos (conf., entre muchos, Ac. 78.639, sent. del 23-V-2001; Ac. 82.248, sent. del 23-IV-2003, Ac. 85.553, sent. del 31-III-2004)" (del voto del doctor Soria en C. 100.459, sent. del 16-III-2007. En similar sentido, C. 99.500, sent. del 13-II-2008).

En consonancia, lo que cabe decir es que ha quedado extinguida la controversia que motivara el recurso de

apelación por haberse tornado abstracta la cuestión traída a resolver.

III. Sin imposición de costas ni regulación de honorarios por resultar inoficiosa la labor profesional (art. 3 de la ley de aranceles)

Por ello, la **Sala N° 1** Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar abstracto el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 2401599) contra la providencia fechada el 11/6/2026.

2) Sin imponer de costas ni regular honorarios, conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 575 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI